

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GILBERTO RESTREPO HENAO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 032

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A contra la sentencia 19 del 29 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 121

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM (Pdf. 01DemandaAnexos20201005FI122, Cuaderno juzgado, Fl. 14).

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES (Pdf. 10 ContestacionDdaColpensiones2020111, Cuaderno juzgado, Fls. 2 a 10).

Da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones perentorias las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”*.

PROTECCIÓN S.A (Pdf. 14 ContesProteccion20201120FI133, Cuaderno juzgado, Fls. 2 a 29)

Da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“validez de afiliación a Protección S.A, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica”*.

PORVENIR S.A (Pdf. 12 ContestacPorvenir20201119FI7620, Cuaderno juzgado, Fl. 2 a 24).

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 19 del 29 de enero de 2021 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por PORVENIR S.A y su posterior traslado a PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM.

ORDENÓ a PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A devolver todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; como también devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

ORDENÓ a COLPENSIONES admitir nuevamente al actor en el RPM sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.

CONDENÓ en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el demandante realizó su traslado al RAIS y la afiliación se encuentra todavía vigente de acuerdo a la norma; expresa que no resulta procedente la declaratoria de nulidad del traslado pues esto generaría un traumatismo para el Estado debido a que, la prestación pensional quedaría en cabeza de COLPENSIONES, ocasionando inestabilidad jurídica y financiera. Argumenta, que el deber de información de las AFP se estableció de forma posterior a la fecha del traslado, motivo por el cual, la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas. Solicita se revoque la condena en costas impuesta pues en el traslado del régimen pensional no medio su voluntad y no se logró probar negligencia en su actuar.

PORVENIR S.A. solicita se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia, argumenta que el demandante no logró probar con base en el art. 1508 CC los vicios del consentimiento alegados en la demanda; manifiesta que el a quo frente a la negación indefinida o la imposibilidad de la accionada de probar la asesoría al momento de la suscripción del formulario de afiliación, debió verificar con mayor rigurosidad dicha prueba, teniendo en cuenta los indicios y presunciones. Además, señala que se debió verificar los mecanismos de carácter legal que tenía el actor para solicitar su retorno al RPM pues, en vez de solicitar el

retracto de su traslado al RAIS, lo que hizo el accionante fue reiterar su voluntad con su afiliación posterior a PROTECCIÓN S.A. Expresa que se debe tomar en consideración que a la fecha de la suscripción del formulario de afiliación, no se exigía que la información suministrada sea escrita, luego, el Decreto 692 de 1994 solo exigía el formulario de afiliación, sobre el cual el actor no tuvo ningún reparo.

Solicita se reconozca la excepción de prescripción debido a que, la pretensión de nulidad del traslado de régimen, no versa sobre la adquisición o extinción del derecho pensional sino sobre el propósito del actor de obtener un mayor valor en la mesada pensional. De forma subsidiaria y en caso de confirmarse la sentencia, requiere se absuelva a la entidad de la devolución de los gastos de administración, toda vez que no hacen parte de la pensión, según lo dispuesto por la ley 100 de 1993, y fueron destinados a sufragar los costos de la administración de los recursos del afiliado por parte de la AFP, así pues, manifiesta la decisión del a quo es configurativa de enriquecimiento sin justa causa en favor del señor actor, ya que, estaría obteniendo rendimientos generados por la accionada sin que esta reciba algún valor por dicha gestión; por lo cual solicita se declare que las comisiones de administración descontadas se compensan con los rendimientos causados a favor del demandante.

PROTECCIÓN S.A interpone recurso de apelación manifestando que la comisión por administración se encuentra autorizada en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que opera tanto en el RAIS como en el RPM; es cobrada por parte de la accionada a título de administración de los aportes que ingresan a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, gestión realizada con la mayor diligencia y cuidado, cuya evidencia reposa en la cuenta del actor, y se utiliza además para pagar el seguro previsional.

Expresa que de declararse la ineficacia o nulidad del traslado, el contrato nunca existió, y se debe entender, tomando como base el artículo 1746 del C.C que habla sobre las restituciones mutuas, intereses, frutos y mejoras, que los correspondientes al actor son los rendimientos generados por la administración de PROTECCIÓN S.A en su cuenta de ahorro individual y los de la AFP son las comisiones de administración, las cuales, se deben conservar pues la aquí demandada hizo rentar el patrimonio del afiliado. Si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado, el actor debería devolver los rendimientos y la accionada las comisiones de administración.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación incluidos rendimientos y gastos de administración, en la forma decidida por el *a quo*? ¿Procede la condena en costas en contra de COLPENSIONES? ¿Procede la prescripción y la compensación en los valores correspondientes a los gastos de administración cobrados por PORVENIR S.A.?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal**

*efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, **se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.***”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “**La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador,** y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 21 de octubre de 1986¹ (fl. 37) hasta el 30 de mayo de 1995², fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PROTECCIÓN S.A., y de esta a PORVENIR S.A el 1 de julio de 1998³ y nuevamente a PROTECCIÓN S.A el 1 de abril de 1999⁴, fondo al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la

¹ Pdf. 01 DemandaAnexos20201005FI122, Cuaderno juzgado, FI.37

² Pdf. 13 ContestacionProteccion201120FI133,Cuaderno juzgado, FI31

³ Pdf. 12 ContestacionPorvenir20201119FI76,Cuaderno Juzgado, FI59

⁴ Pdf. 13 ContestacionProteccion201120FI133,Cuaderno juzgado, FI31

voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple

consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante⁵.

La Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la

⁵ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” por parte de PORVENIR S.A.⁶ y por PROTECCIÓN S.A.⁷, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Además, las publicaciones realizadas a través de periodos de amplia circulación nacional no corrigen el error inicialmente presentado, toda vez que con ellas no se está brindando una atención personalizada al actor, sino que se trata de información genérica que no enmienda el yerro inicial.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que, a pesar de que PROTECCIÓN S.A. realizó una reasesoría⁸ y elaboró una proyección pensional, esta, en primer lugar, fue solicitada por el demandante y remitida a él el 3 de diciembre de 2019⁹, fecha evidentemente posterior a la fecha efectiva de afiliación; y en segundo lugar, no se elaboró teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia¹⁰.

No hay prueba en el expediente, y tenían PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la devolución de la totalidad de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como también de las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de

⁶ Pdf. 12 ContestacionPorvenir20201119FI76,Cuaderno Juzgado, FI60

⁷ Pdf. 13 ContestacionProteccion201120FI133,Cuaderno juzgado, FI34 y 35

⁸ Ibídem. fl.84

⁹ Pdf. 01 DemandaAnexos20201005FI122, Cuaderno juzgado, FI.41

¹⁰ CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

1993, éstos últimos, conforme lo señala la jurisprudencia¹¹, con cargo al propio patrimonio de las demandadas PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., al igual que, la imposición de la obligación a COLPENSIONES S.A. de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la afiliada, tal como lo dispuso el juez de instancia.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia¹².

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, en su recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP´s del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

¹¹ "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

¹² CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No.19 del 29 de enero de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada uno. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992bd93081ec302eef23f8213004807dccc0e695c05bc1ce8778a248b1a1228

Documento generado en 30/04/2021 06:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>